

---

Majagual – Sucre, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: VERBAL SUMARIO**  
**REFERENCIA: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: BORIS EDGARDO MANJARREZ ESPITIA**  
**DEMANDADO: YORLADIS ANGULO OQUENDO**  
**APODERADO: MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**  
**RAD: 70-429-31-84-001-2021-00021-00**

Analizada la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **BORIS EDGARDO MANJARREZ ESPITIA**, a través de apoderado judicial, en favor de su hija menor **MEISIS ISABEL MANJARREZ ANGULO**, y en contra de la señora **YORLADIS ANGULO OQUENDO**, observa esta Judicatura que, la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, por las siguientes razones:

La parte demandante, en el acápite de los hechos, esboza que el día 15 de mayo de 2015 contrajo matrimonio civil con la señora **YORLADIS ANGULO OQUENDO** en la Notaría Única del Municipio de Guaranda (Sucre), contenido en la Escritura Pública No. 024. De la misma manera, expone que el día 28 de junio de 2016, ante Notaría Única de Sucre (Sucre) las partes celebraron divorcio de común acuerdo y liquidación de sociedad conyugal contenido en Escritura Pública No. 042.

Como quiera que dentro de ese divorcio realizado a través de notaria, se debió establecer la cuota de alimentos de su menor hija, se hace necesario que la misma sea aportada al proceso, por lo que se le solicitará a la parte demandante aportar en este trámite inicial la Escritura Pública contentiva del divorcio y liquidación de sociedad conyugal de las partes.

Por su lado, esboza igualmente que este despacho exhortó al demandante a pagar mensualmente por concepto de cuota alimentaria en favor de su hija la suma de \$229.500,00, aumentado en virtud del ajuste al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo, dando como resultado la suma de \$259.173,00. Sin embargo, observa esta judicatura que la parte demandante no aportó a la presente demanda el acta de conciliación.

Ahora bien, es indispensable para el despacho que el demandante aporte copia de la providencia en la cual se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio entre las partes en aras de perseguir la misma finalidad, por mandato de los incisos 7º y 8º

del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), los cuales rezan así:

**“Artículo 129. (...)**

*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.*

*Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.”*

Por su parte, es de recalcar que, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estipula que la inadmisión de la demanda procede por las siguientes razones:

**“Artículo 90.**

*(...)*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

*(...)” (Subrayas del Despacho).*

En éste caso, el demandante no cumplió con el requisito formal del aporte de los documentos arriba mencionados; en consecuencia, la carencia de estas pruebas frustra la continuidad del trámite preliminar.

Por lo tanto, dado que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, este despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), inadmitirá la demanda y concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual – Sucre,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor **BORIS EDGARDO MANJARREZ ESPITIA**, a través de apoderado judicial, en favor de su hija menor **MEISIS ISABEL MANJARREZ ANGULO**, y en contra de la señora **YORLADIS ANGULO OQUENDO**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.194.381 de Sucre – Sucre y tarjeta profesional No. 119.996 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte accionante para los efectos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ**  
Jueza

Firmado Por:

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8176e007fe96c91c53501e0b18036dc4709f825c607f94be6c4cb4c48135d53a**

Documento generado en 29/03/2021 02:41:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**